



Recurso nº 1194/2019 C. Valenciana 251/2019

Resolución nº 1366/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 25 de noviembre de 2019

VISTO el recurso interpuesto por D. D. C. M., en representación de la entidad “SERVICIOS DEPORTIVOS INTEGRALES GRUPO ANIMÁS, S.L.” contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación de fecha 11 de septiembre de 2019, por el que se excluye a la citada empresa del procedimiento de licitación para la adjudicación del contrato de “*Servicios deportivos municipales y cursos de actividades acuáticas del Ayuntamiento de Alicante, dividido en 2 lotes*”, expediente: 64/19, convocado por el Ayuntamiento de Alicante, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ayuntamiento de Alicante ha tramitado por procedimiento abierto y tramitación urgente, la licitación del Expediente: 64/2019 para la contratación del “*Servicios deportivos municipales y cursos de actividades acuáticas del Ayuntamiento de Alicante, dividido en 2 lotes*”, con un valor estimado de 557.634,78 euros.

Segundo. El expediente de contratación se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 16 de agosto de 2019, habiendo presentado oferta cuatro empresas entre las que se encontraba la ahora recurrente.



Tercero. En fecha de 28 de agosto de 2019, se procede por la Mesa de Contratación a la apertura del sobre electrónico correspondiente a la Documentación administrativa y de las proposiciones cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas.

En dicha sesión el órgano colegiado acordó considerar que *“la oferta de la mercantil SERVICIOS DEPORTIVOS INTEGRALES GRUPO ANIMÁS S.L., contiene valores anormales o desproporcionados, por lo que en cumplimiento de lo previsto en el artículo 149 se les requiere para que en el plazo de los 5 días hábiles desde el envío de la comunicación del requerimiento, justifique y desglose razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios o de los costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de las oferta, mediante la presentación de la información y la documentación que resulte pertinente a estos efectos, en los términos previstos en el artículo 149.4 de la LCSP.*

Toda la documentación requerida, deberá presentarse a través del portal del licitador del perfil de contratante del Ayuntamiento de Alicante.

Tercero. Encomendar a los servicios técnicos del órgano gestor, presentes en el acto, que al haber varios criterios evaluables mediante la mera aplicación de fórmulas, procedan a emitir un informe de valoración de los mismos, así como, en su caso, sobre la justificación de la baja desproporcionada del licitador requerido para ello.”

Cuarto. A la vista del requerimiento efectuado a la entidad recurrente a los efectos de que justificara y desglosara la baja ofertada, los servicios técnicos emiten informe en el que se concluye lo siguiente:

“Tras la revisión de la propuesta presentada, vista la justificación y entendiendo que, en este caso la empresa S D I GRUPO ANIMÁS S.L. basa su baja en la minoración del importe propuesto para la partida de sueldos y salarios, así como para la de material técnico deportivo, nos disponemos a valorar su justificación.



Tal y como ocurre en la justificación del lote uno, se ha de tener en cuenta que se parte de una premisa errónea en la justificación de dicha proposición, ya que no corresponde buscar mediante cálculos aritméticos proporcionalidades o prorrateos a la hora de determinar los costes de personal, sino que se debe estar a lo dispuesto en el Pliego de Prescripciones Técnicas, incluyendo por tanto la relación de los trabajadores afectos al servicio, recogidas en el Anexo V.

En este caso la empresa SERVICIOS DEPORTIVOS INTEGRALES GRUPO ANIMÁS S.L. presenta un importe inferior al de los costes de personal siendo éste un factor determinante a la hora de calcular el presupuesto base de licitación de cada uno de los lotes, ya que se considera como un componente imprescindible a la hora de preservar el equilibrio económico del contrato, y por ende debemos considerar anormalmente baja la oferta presentada por el licitador.

(...) Por entender que existe imposibilidad de garantizar el cumplimiento de las obligaciones con los trabajadores, y tras observar que la propuesta presentada haría peligrar la viabilidad del contrato en las condiciones establecidas, se estima que las oferta presentadas por SERVICIOS DEPORTIVOS INTEGRALES GRUPO ANIMÁS S.L. resultan insuficiente para poder llevar a cabo las actividades comprendidas en ambos lotes, lote 1 y lote 2 objeto del pliego de condiciones, por lo tanto, tomando como referencia las indicaciones descritas en el mismo, se propone no valorar la oferta presentada por la empresa SERVICIOS DEPORTIVOS INTEGRALES GRUPO ANIMÁS S.L.”.

Quinto. En sesión de 11 de septiembre de 2019, la Mesa asume el informe de los Servicios técnicos, y acuerda la exclusión de la mercantil SERVICIOS DEPORTIVOS INTEGRALES GRUPO ANIMÁS, S.L. (Lotes 1 y 2), por considerar, que no puede ser cumplidas como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, al no haber justificado debidamente las bajas ofertadas.



Sexto. En fecha 30 de septiembre de 2019 la mercantil formula recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de exclusión de la Mesa. La recurrente entiende que la justificación del órgano contratante para considerar su oferta anormalmente baja no es ajustada a Derecho. El recurso se alega lo siguiente:

II. Valoración del LOTE 1

Se dice en el informe que mi representada “parte de una premisa errónea en la justificación de la propuesta, ya que no corresponde buscar mediante cálculos aritméticos proporcionalidades o prorrateos a la hora de determinar los costes de personal, sino que debe estar a lo dispuesto en el Pliego de Prescripciones Técnicas, incluyendo por tanto la relación de los trabajadores afectos al servicio que constituyen los objetos del contrato, recogidas en el Anexo V”. Y continúa: “En ningún caso se puede establecer un contrato o sueldo tipo, ya que nos encontramos con una gran diversidad de contratos y sueldos (diferentes precios/hora, diferente tipo de duración del contrato, diferentes modalidades deportivas y diferente antigüedad), que deben ser respetados en el caso de sucesión empresarial”.

Por otro lado, también se dice en el informe técnico que mi representada “no tiene en cuenta la subrogación de la figura del coordinador/a, y en su caso, propone aportar un coordinador con un salario de 6.000€ sin estimar la subrogación del mismo, tal y como viene reflejado en el anexo 5 del pliego de condiciones”.

Comenzando por el segundo aspecto (subrogación del coordinador), es de reseñar, que en la relación de trabajadores del Anexo 5 no hay ningún coordinador en el LOTE 1, motivo por el cual no se contempla la subrogación. Así como en el LOTE 2 hay dos trabajadores que perciben un plus por coordinación, en el LOTE 1 no hay ninguno, como puede comprobarse fácilmente.



Y, en cuanto a la premisa errónea en la justificación de la propuesta, lo primero que debe hacerse es señalar que en el informe no se realiza valoración alguna de los “cálculos aritméticos” realizados en la justificación, sino que sencillamente se manifiesta que no procede la realización de estos cálculos, sin valorar el motivo por el que mi representada los ha realizado.

En la justificación de la propuesta se llega a la conclusión de que las horas recogidas en los pliegos no se corresponden con las horas que realizan los trabajadores indicados en la relación del Anexo 5, tomando como base una jornada completa de 37,5 horas semanales.

El listado facilita el porcentaje sobre la jornada completa que realiza cada trabajador. La suma de los porcentajes del LOTE 1 asciende a un 626,50% sobre la jornada completa, lo que corresponde a 235 horas semanales, tal y como se indica en la justificación.

Dado que en el Anexo 1 del Pliego de Prescripciones Técnicas se recoge que en el LOTE 1 se realizan un total de 148 horas a la semana, la subrogación supone un 159% (235/148) sobre las horas recogidas en el Pliego, lo que pone de manifiesto que el cuadro de subrogación recoge más horas que las necesarias para la ejecución del contrato.

Como se recoge en la justificación de la propuesta, esto puede ser por dos motivos: (1) o el resto de horas los trabajadores prestan otro servicio para la empresa, no comprendido en el objeto del contrato; o (2) el pliego no recoge las horas totales del servicio.

En la propuesta, mi representada parte del número de horas recogido en los pliegos (148 horas semanales, y no 235 como se desprende de la relación de trabajadores); por lo que ajusta su oferta a las horas recogidas en el Pliego, esto es, 4.440 (148 horas/semana x 30 semanas), y no a las horas recogidas en el cuadro de subrogación: 7.050 (235 horas/semana x 30 semanas).



Por lo tanto, el coste de subrogación asumido es de 72.482,21 euros (aprox. 115.099 x 148/235).

En definitiva, es cierto que se realizan unos cálculos para determinar los costes de subrogación del personal, pero estos cálculos obedecen a unos motivos concretos, debidamente explicados en la justificación de la propuesta, que parten de una discrepancia entre los anexos 1 y 5 del pliego de prescripciones técnicas, y que no han sido tenidos en cuenta en el informe técnico, que no los ha valorado.

A lo anterior hay que añadir además que el propio artículo 25 del IV Convenio colectivo de instalaciones deportivas y gimnasios establece, en su apartado II, que, en el supuesto de que los trabajadores vinieran realizando su jornada laboral en más de un centro de trabajo de una empresa y uno de los centros se viera afectado por la subrogación, la empresa entrante debería aplicar los derechos de subrogación en función de la jornada y de las funciones que el trabajador viniera realizando en el centro de trabajo afectado por la subrogación.

III. Valoración del LOTE 2

Se dice en el informe técnico que mi representada “presenta un importe inferior al de los costes de personal siendo este un factor determinante a la hora de calcular el presupuesto base de licitación”.

Nuevamente el informe se limita a reproducir información recogida en los pliegos y dedica unas líneas a valorar la justificación, valoración que no toma en consideración las alegaciones realizadas en la justificación de la propuesta, ni manifiesta por qué no son tenidas en cuenta.

Dado que los motivos son de naturaleza similar a los del LOTE 1, se dan aquí por reproducidos los expuestos en el motivo anterior, haciendo constar que en este lote (el 2) las horas de prestación del servicio son 7.980, frente a las 9.150 recogidas en el Anexo 5.



Por lo tanto, en la propuesta se realiza un ajuste del coste de personal en función de las horas en las que efectivamente deberá subrogarse el adjudicatario del contrato (7.980/9.150), en cumplimiento del citado artículo 25, apartado II, del IV Convenio colectivo de instalaciones deportivas y gimnasios”.

Séptimo. Se ha recibido por este Tribunal el expediente administrativo y el correspondiente informe del órgano de contratación de acuerdo con lo previsto en el artículo 45.1 de la LCSP. Considera el órgano contratante que, tal y como se señala en el informe técnico que valora la documentación aportada por la recurrente en el trámite previsto en el art. 149 de la LCSP, aquélla basa su baja tanto para Lote 1 como para el 2 en la minoración del importe propuesto para la partida de sueldos y salarios.

Alega que la recurrente parte de una premisa errónea en la justificación de su propuesta, ya que no corresponde buscar mediante cálculos aritméticos proporcionalidades o prorrateos a la hora de determinar los costes de personal, sino que debe estar a lo dispuesto en el Pliego de Prescripciones Técnicas, incluyendo por tanto la relación de los trabajadores afectos al servicio que constituyen los objetos del contrato, recogidas en el Anexo V. En ningún caso se puede establecer un contrato o sueldo tipo, ya que nos encontramos con una gran diversidad de contratos y sueldos (diferentes precios/hora, diferente tipo de duración del contrato, diferentes modalidades deportivas y diferente antigüedad), que deben ser respetados en el caso de sucesión empresarial. Lo contrario supone retorcer el contenido de los Pliegos, buscando adecuar los mismos a las proposiciones presentadas.

Asimismo, y atendiendo a la Cláusula 14ª (“Cumplimiento del Convenio Colectivo”) del Pliego, el licitador, en su justificación, no tiene en cuenta la subrogación de la figura del coordinador/a, y en su caso, propone aportar un coordinador con un salario de 6.000€ sin estimar la subrogación del mismo, tal y como viene reflejado en el anexo 5 del pliego de condiciones,



teniendo en cuenta que éste debe cubrir las necesidades del servicio detalladas en el la base DÉCIMO SEXTA.

Afirma expresamente el informe lo siguiente: “Por todo lo anteriormente expuesto, y respecto a los Lotes 1 y 2, podemos concluir que la propuesta económica de la mercantil recurrente no permite garantizar el equilibrio económico del contrato y lo hace inviable en cuanto a su ejecución, quedando de esta forma justificada la consideración de su propuesta económica como anormalmente baja.

No podemos olvidar, que nos encontramos ante un contrato de servicios de Escuelas Deportivas Municipales, cuya finalidad principal es realizar una oferta multideportiva, en horario no lectivo, con la intención de fomentar el deporte en edad escolar, promocionando la educación en valores y el desarrollo pleno e integral de la personalidad del alumnado. Por lo tanto, con este contrato se está buscando dar un servicio óptimo y en las mejores condiciones tanto personales como materiales, con un equipo humano volcado en fomentar y promocionar el deporte, sin que se escatime en medidas ni en presupuesto, debiendo prevalecer el cumplimiento del objeto del contrato más allá de posibles deficiencias derivadas de una hipotética adjudicación por un importe que resultara insuficiente a tal fin, dando prevalencia al servicio prestado. En consecuencia, consideramos que la oferta económica presentada por la mercantil SDI Grupo Animás SL no permite la prestación y mantenimiento del servicio, objeto del contrato, con unos estándares mínimos de calidad.

Finalmente cabe señalar que la mercantil sustenta su recurso en unas supuestas discrepancias entre el contenido de los Anexos 1 y 5 del Pliego de Prescripciones Técnicas, pero a pesar de ello en ningún caso presentó recurso alguno contra el citado Pliego y, por contra, ha optado por concurrir en el proceso de licitación, dando por bueno los documentos que lo conforman sin hacer constar las supuestas deficiencias y aceptando de manera tácita la licitud del contenido de estos. Sólo tras haber incurrido en proposición anormalmente baja



y no habiendo aceptado la Mesa de Contratación el recurso presentado a tal efecto, ha hecho constar una serie de reparos en dichos documentos”.

Octavo. El 2 de octubre de 2019, la Secretaría del Tribunal ha dado traslado del recurso a las restantes empresas licitadoras para que, si lo estimaban oportuno, formularan alegaciones, habiéndose hecho uso del referido trámite por la entidad EBONE SERVICIOS EDUCACIÓN DEPORTE, S.L. Alega la entidad que el recurso debe inadmitirse por cuanto se trata de un acto de trámite no cualificado y como tal, no es susceptible de ser impugnado por medio del recurso especial en materia de contratación. Alega asimismo la mercantil que es un acto sobre el que opera la discrecionalidad técnica de la Administración.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), en el artículo 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC) y en el Convenio de Colaboración de 22 de marzo de 2013 entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales, publicado en el Boletín Oficial del Estado el 17 de abril de 2013 y prorrogado mediante Acuerdo de fecha 15 de febrero de 2016, publicado en el BOE en fecha 21 de marzo de 2016.

Segundo. Conforme al artículo 48 de la LCSP podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos,



individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.

En reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada entre otras sentencias en las de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 y 2 de octubre de 2001, donde se declara que por interés debe entenderse toda situación jurídica individualizada, dicha situación que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se extiende a lo que, con más precisión, se titula interés legítimo, que es el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio. El interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

En este caso ha de entenderse que la recurrente ha sido partícipe en el procedimiento de licitación, habiéndose acordado su exclusión, por lo que ostenta un interés concreto y preciso conforme al artículo 48 de la LCSP, cual es la adjudicación del contrato en el presente expediente de contratación del que ha sido excluida.

Tercero. El recurso se presenta en el plazo de interposición que se regula en el artículo 50 de la LCSP, y se desarrolla en el artículo 19 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de

decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Cuarto. El recurso se interpone frente al acuerdo de exclusión que, de conformidad con el 44.2.b) de la LCSP, debe considerarse como susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Quinto. Entrando en los argumentos de fondo, el marco legal de referencia se centra en lo dispuesto en el artículo 149 de la LCSP, a cuyo tenor: *“4. Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos. La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta. Concretamente, la mesa de contratación o en su defecto el órgano de contratación podrá pedir justificación a estos licitadores sobre aquellas condiciones de la oferta que sean susceptibles de determinar el bajo nivel del precio o costes de la misma y, en particular, en lo que se refiere a los siguientes valores: a) El ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción. b) Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras, c) La innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras. d) El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios*



por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201. e) O la posible obtención de una ayuda de Estado.

En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente. En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201. Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico”.

En cuanto a la valoración de ofertas incursas en presunción de anormalidad o desproporción, es constante la doctrina de este Tribunal que señala que el hecho de que una oferta se encuentre en presunción de anormalidad constituye un mero indicio, sin que en ningún caso pueda dar lugar a la exclusión automática de la oferta, sino que necesariamente y en todo caso, debe el órgano de contratación iniciar un procedimiento contradictorio, dando audiencia al licitador para que pueda justificar satisfactoriamente el bajo nivel de precios ofertados o de costes propuestos y, por tanto, que es susceptible en sus propios términos y solo en caso contrario, cabe el rechazo de la oferta anormalmente baja y la exclusión del licitador oferente” (en este sentido, Resolución 877/2017, de 3 de octubre). Este procedimiento contradictorio se ha realizado en el presente caso.

Como hemos señalado reiteradamente en numerosas resoluciones, la finalidad de la legislación de contratos es que se siga un procedimiento contradictorio para evitar rechazar las ofertas que con arreglo a parámetros objetivos determinados en el PCAP, son presuntamente anormales por el bajo nivel de precios o costes propuestos sin comprobar



antes su viabilidad económica en los propios términos ofertados por haber justificado de forma satisfactoria aquel bajo nivel de precios ofertado o de costes propuesto. No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de dar las explicaciones que permitan al órgano de contratación llegar a la convicción de que se justifican de forma suficientemente satisfactoria el bajo nivel de precios o costes propuestos y que, por tanto, se puede llevar a cabo en sus propios términos sin riesgo de ningún tipo para la Administración. Y obviamente, tales argumentos o justificaciones deberán ser más profundos o detallados cuanto mayor sea la desproporción o anormalidad del bajo nivel de los precios o costes propuestos, si bien siempre habrán de explicar satisfactoriamente la anormalidad o desproporcionalidad de los precios o costes ofertados y destruir así la presunción citada (Resolución 757/2017, Recurso 485/2017).

En cuanto al contenido y alcance de ese procedimiento contradictorio, ha de decirse que debe estar dirigido a destruir la presunción de anormalidad generada por la aplicación de los parámetros objetivos establecidos en el PCAP y a explicar de forma satisfactoria el bajo nivel de precio o costes propuestos, sin que sea necesario, en todo caso, que por parte del licitador se proceda al desglose de la oferta económica, ni a una acreditación exhaustiva de los distintos componentes de la misma, sino que basta con que ofrezca al órgano de contratación las explicaciones que objetivamente permitan amparar ese bajo nivel de precios o de costes y explicar la viabilidad del cumplimiento de la oferta en sus propios términos económicos. A la vista de dicha documentación, el rechazo de la oferta exige de una resolución “suficientemente motivada” que desvirtúen las justificaciones del licitador o exprese sus carencias, inconsistencias, contradicciones u omisiones.

Asimismo, hemos afirmado que *“no corresponde a este Tribunal sustituir las valoraciones técnicas efectuadas por los órganos competentes de la Administración por juicios jurídicos, sino constatar si las decisiones técnicas administrativas están suficientemente motivadas y no*



incurren en ilegalidad o arbitrariedad" (Res. Nº 775, de 8 de septiembre, del Recurso nº 638/2017).

Sexto. Descendiendo al caso concreto, y habiéndose apreciado que el procedimiento contradictorio marcado por el artículo 149 de la LCSP se ha tramitado conforme a derecho, el control de este Tribunal ha de centrarse en determinar si los informes técnicos del órgano de contratación valoran de forma suficiente y adecuada las explicaciones dadas por el licitador, o si, por el contrario, el recurrente ha desvirtuado las conclusiones que han determinado su exclusión.

Sentado lo anterior, este Tribunal entiende que es suficiente la justificación dada por el órgano contratante por cuanto se fundamenta en criterios que discrecionalmente ha apreciado el órgano técnico para considerar injustificadas las bajas en las ofertas y que concluye que la propuesta de la recurrente no respeta el Convenio colectivo sectorial aplicable, todo ello atendiendo al objeto del contrato.

Por el contrario, no se ofrecen argumentos que permitan considerar que el juicio del órgano de contratación resulta infundado, o que ha incurrido en ese juicio en un error manifiesto y constatable. No se aprecia por este Tribunal un error patente en el informe técnico, pues tal informe toma en consideración tanto lo establecido en el Pliego como en el Convenio Colectivo sectorial aplicable, implican una disminución de los sueldos y salarios.

En efecto, la exclusión de la recurrente se basa en un criterio técnico que descansa en un informe de esta naturaleza y que no ha sido rebatido de contrario mediante prueba en contra, más allá de las alegaciones y valoraciones alternativas ofrecidas por el recurrente. Y esto contrasta con el Informe emitido por la Técnico Superior de Deportes de la Concejalía de Deportes del Ayuntamiento de Alicante el 10 de septiembre de 2019 que argumenta



motivadamente los motivos técnicos por los que se aprecia injustificada la oferta incurso en presunción de anormalidad.

A mayor abundamiento, reconoce la recurrente que realiza cálculos para determinar el coste del personal, pero dicho cálculo parte de una discrepancia entre los Anexos 1 y 5 del PPT. Sin embargo, no puede admitirse en este momento que el recurrente base su alegación en un supuesto error en el PPT por cuanto aquélla no impugnó los Pliegos del contrato, siendo por tanto la *lex contractus* a la que está vinculada el recurrente, y habiendo precluido el plazo para su impugnación.

Por tanto, la decisión está suficientemente motivada y respaldada en criterios sujetos a discrecionalidad técnica, lo que conlleva la desestimación del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. D. C. M., en representación de la entidad SERVICIOS DEPORTIVOS INTEGRALES GRUPO ANIMÁS, S.L. contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación de fecha 11 de septiembre de 2019, por el que se excluye a la citada empresa del procedimiento de licitación para la adjudicación del contrato de “*Servicios deportivos municipales y cursos de actividades acuáticas del Ayuntamiento de Alicante, dividido en 2 lotes*”, expediente: 64/19, convocado por el Ayuntamiento de Alicante.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.